

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cuautla, Morelos a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **32/2021-9-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **XXXXXXXXXXXX** como **XXXXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de parte actora, contra la **sentencia definitiva** de fecha once de noviembre de dos mil veinte pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, deducido del Juicio **Sumario Civil** sobre terminación de contrato de comodato, promovido por **la recurrente** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **387/2019-3**; y

R E S U L T A N D O

1.- El día **once de noviembre de dos mil veinte**, el Juez del conocimiento dictó **sentencia definitiva** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **387/2019-3**, misma que en sus puntos resolutivos establece:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

“PRIMERO.- En términos del considerando primero de esta resolución, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- En términos del considerando segundo de la presente resolución, **no** existe legitimación procesal tanto de la parte actora, como de la parte demandada para incoar el presente procedimiento, en razón de no acreditarse la existencia del contrato de comodato.

TERCERO.- En consecuencia se declara improcedente la acción intentada, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que conforme a derecho proceda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASÍ, lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Civil del Sexto Distrito Judicial, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, quien autoriza y da fe.”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora **XXXXXXXXXXXX** como Apoderada Legal de **XXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de apelación el día *uno de diciembre de dos mil veinte*, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA. La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532¹** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual menciona que procederá la apelación en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: **I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;** y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables, en el caso sí es procedente.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita², ya que la sentencia definitiva, le fue notificada a la parte recurrente el día *el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, por conducto de su abogado patrono, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *uno de diciembre del mismo año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *dos de diciembre de dos mil veinte*.

La recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a ocho del

²ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

toca civil que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos:

III.- ANTECEDENTES PROCESALES.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, se procede a realizar una génesis del presente juicio:

1.- Con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, la C. **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de apoderada legal de **XXXXXXXXXXXX** demandó en la **Vía Sumaria Civil** a **XXXXXXXXXXXX**, diversas prestaciones.

2.- Por auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo y correr traslado y emplazar a juicio a la demandada **XXXXXXXXXXXX**, para que dentro del término de **CINCO** días contestara la demanda instaurada en su contra.

3.- En fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el emplazamiento a

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

~~XXXXXXXXXXXX~~, según consta en cédula de notificación personal, visible 27 y 28 de la instrumental de actuaciones.

4.- Por escrito presentado en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, compareció ~~XXXXXXXXXXXX~~, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponiendo sus defensas y excepciones.

5.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, a la que no comparecieron las partes ni de persona alguna que la representara, por lo que, en tales condiciones, ante la imposibilidad para llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a depurar el procedimiento y posterior a ello, se abrió el juicio a prueba por un plazo común para ambas partes de cinco días.

6.- Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la parte demandada por conducto de su abogado patrono, ofreció los medios de prueba que a su parte correspondieran, admitiéndose las siguientes pruebas: confesional y declaración

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de parte a cargo de la actora **XXXXXXXXXXXX**; la testimonial a cargo de los ciudadanos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, quedando a cargo del oferente la presentación de dichos testigos; la documentales públicas, privadas y científicas; la prueba de informe de autoridad a cargo de la Dirección de Catastro **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**; la presuncional, la instrumental de actuaciones.

7.- Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo las siguientes: la confesional y declaración de partes a cargo de la demandada **XXXXXXXXXXXX**, ordenándose su citación oportuna; la prueba testimonial a cargo de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; las pruebas documentales privadas y públicas; la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto.

8.- Mediante autos de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se le tuvo a las partes objetando e impugnando las documentales ofrecidas por su contraria.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

9.- En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial, por la objeción de documentos que realizó la parte actora, diligencia de la que fue levantada acta por parte de la actuario adscrita al Juzgado de origen.

10.- En auto fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestado el informe de autoridad a cargo del Director de Catastro del H. Ayuntamiento de **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX.**

11.- En audiencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la demandada **XXXXXXXXXXXX**; así como la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada **XXXXXXXXXXXX**, la testimonial ofrecida por la parte actora, sustituyendo a los atestes ofrecidos por **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; así como la confesional y declaración de partes de la actora **XXXXXXXXXXXX**, la testimonial a cargo de los atestes **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

señalando día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

12.- Mediante audiencia de continuación de pruebas y alegatos, en la cual se declaró que no existían pruebas pendientes por desahogar, pasándose a la etapa de alegatos, los cuales fueron ofrecidos por escrito por ambas partes, una vez hecho lo anterior y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la resolución que en derecho corresponda.

13.- Con fecha once de noviembre de dos mil veinte se dictó la sentencia definitiva, misma que hoy es motivo del presente recurso de apelación.

IV.- AGRAVIOS.- De esta forma, la recurrente en esencia, manifestó como agravios, lo siguiente:

1.- Que la sentencia dictada es violatoria del artículo 179 del Código procesal Civil del Estado de Morelos, el cual menciona que se tiene interés judicial y en consecuencia legitimación para comparecer a juicio, a quien

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

tenga interés en que la autoridad judicial imponga una condena y el que tiene un interés contrario.

Lo cual menciona quedó probado, pues la actora compareció a dicho juicio con la finalidad de que la autoridad judicial impusiera una condena, de esta manera queda acreditado el interés judicial del actor y, por cuanto hace a la demandada la misma acudió a dicho juicio a contestar la demanda, es decir, a defenderse del juicio incoado en su contra, defensa que realizó la parte demandada al tener un interés contrario al de la parte actora. Por lo que aduce, que de lo anterior queda demostrado la legitimación ad causam y ad procesum de ambas para haber promovido y defenderse del juicio en comento, por ello considera que la sentencia es ilegal, además de que la legitimación es una consecuencia natural de las propias constancias que obran en el expediente de origen, esto por toda vez que el contrato de comodato es un contrato consensual sobre todo si el mismo fue suscrito por contratantes emparentados como lo es en el presente caso en concreto ya que está demostrado que entre la parte demandada y la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

parte actora existe un vínculo familiar consanguíneo tía-sobrino, motivo por el cual, al ser dicho contrato de comodato un contrato consensual por ende no se requiere un documento o constancia por escrito a fin de que exista vínculo visible entre las partes para actuar judicialmente.

2.- Que la sentencia combatida es violatoria del artículo 504 penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 264 y el segundo párrafo del artículo 380, ambos de la Legislación citada, corresponde la carga procesal, así como el derecho, únicamente a la parte demandada para contradecir y el de oponer defensas y excepciones, por ello el A quo deberá pronunciarse en la sentencia definitiva respecto a lo que mencionó la demandada en su escrito de contestación de demanda sin contravenir que en la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, por lo que al haberse pronunciado respecto de que ambas partes carecen de legitimación, sin que tal defensa o excepción le haya sido solicitada por la parte demandada, además de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que omite fundar y motivar que norma de derecho le concede la facultad para pronunciarse respecto de defensas o excepciones (legitimación de las partes) que no le fueron pedidas por la parte demandada, siendo que en el caso concreto, es decir, el presente litigio es de índole civil en el cual no aplica el principio de suplencia de la queja y por ende el Juez A quo se encuentra impedido legalmente para pronunciar de oficio respecto de cuestiones que no le han sido solicitadas.

V.- ESTUDIO.- Ahora bien, los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, a consideración de quienes resuelven, devienen **INFUNDADOS**, en razón de las siguientes consideraciones:

Para arribar a dicha conclusión, debemos determinar la definición de legitimación, empezando con ello, encontramos lo establecido por nuestro Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé en el artículo 191³ que habrá legitimación de parte cuando la

³ **ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley le concede facultad para ello frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Por otro lado, en la Doctrina definen a la legitimación procesal como la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o tercero, o representando a éstos.⁴

La legitimación procesal es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica, es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio.⁵

Abundando a lo anterior, la Corte también se ha pronunciado respecto de la legitimación ad procesum y ad causam,

conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., México, Porrúa, 1960, p.467.

⁵ Idem.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

respecto de la primera, surge la Jurisprudencia en materia común de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, con número de registro digital: 196956, Tesis: 2a./J. 75/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Como se advierte de lo antes transcrito, **la legitimación en el proceso** y la legitimación

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en la causa son situaciones jurídicas distintas, **la primera se refiere a un presupuesto procesal**, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso en este caso como actor; es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, **la legitimación activa en la causa** es un **elemento esencial de la acción** que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

Tal criterio es coincidente además con la siguiente Jurisprudencia, de la Novena Época, en Materia(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066, emitida por el Décimo primer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, Registro: 169857

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

Ahora bien, respecto al **segundo de sus agravios** referente a que no debió estudiar la legitimación procesal activa y pasiva de las partes el Juez A quo porque no había ninguna excepción al respecto opuesta por la demandada, en ese sentido, dicho argumento se estima incorrecto, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al momento de estudio de la legitimación, la cuál debe ser estudiada de oficio por el Juzgador, aún cuando no haya sido opuesta como excepción, en virtud de que la legitimación en el proceso es un elemento procesal y la legitimación activa es una condición para determinar la titularidad del derecho y, en caso de asistirle la razón por la Ley emitir una sentencia favorable, en ese sentido, es obligación de los Tribunales estudiar de oficio dichos tópicos, ya que si se advierte que alguno no se colma, sería absurdo estudiar el fondo o, dictar una sentencia favorable, por ende, esta Alzada considera que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

fue atinado el estudio de la legitimación que realizó la Juez de origen.

Lo anterior se refuerza con la siguiente Jurisprudencia en materia Civil, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 2019949, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que menciona:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por igual, la Tesis Aislada en materia Civil, común, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 2018709, Tesis: I.3o.C.101 K (10a.), Fuente: Gaceta del

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106, que dispone:

"LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese orden de ideas, una vez que ya se ha establecido la definición de legitimación, esta Alzada considera que fue atinada la decisión del Juez de origen al no otorgarle legitimación procesal activa ni pasiva a la parte actora ni a la demandada, contrario a lo que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

aduce la recurrente en su **primer agravio**, en atención a las consideraciones siguientes:

De constancias se desprende que la parte actora **XXXXXXXXXXXX** por conducto de su Apoderada Legal demandó en la vía sumaria civil sobre terminación de comodato a **XXXXXXXXXXXX**, fundándose en los siguientes hechos:

1-Con fecha cinco del mes de noviembre del año dos mil quince, mi poderdante C. **XXXXXXXXXXXX**, adquirió mediante compraventa que celebró con el C. **XXXXXXXXXXXX**, la propiedad del bien inmueble ubicado en: Calle **XXXXXXXXXXXX** (**XXXXXXXXXXXX**), Localidad de **XXXXXXXXXXXX**, perteneciente al Municipio de **XXXXXXXXXXXX** del **XXXXXXXXXXXX**, esto tal y como se acredita con copia certificada del contrato en comento y el cual se anexa a la presente demanda para que surta sus efectos legales que haya lugar.

2.-) Consecuencia legal de la compraventa que se cita en el párrafo próximo anterior, se realizó ante la Administración de Rentas de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de **XXXXXXXXXXXX**, del **XXXXXXXXXXXX**, la correspondiente traslación de dominio por la adquisición

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

del inmueble citado, por ello es que ante las dependencias en comento, el inmueble ubicado en calle ~~XXXXXXXXXXXX~~ (~~XXXXXXXXXXXX~~), Localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~, perteneciente al Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~ quedó registrado como propiedad de la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, mismo inmueble que cuenta con la Clave Catastral ~~XXXXXXXXXXXX~~.

3.- Es el caso que al momento que mi poderdante C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ adquirió el predio descrito en los hechos anteriores, quien es hermana del C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ persona que vendió a mi poderdante el inmueble en comento; siendo el caso que la ahora demandada C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ solicitó a mi poderdante un plazo de seis meses es decir que desocuparía dicho bien inmueble el 5 de mayo del año 2016, contándose a partir del momento en que se finiquitó dicha compraventa, para desocupar la casa que se ubica en calle ~~XXXXXXXXXXXX~~ (~~XXXXXXXXXXXX~~), Localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~ del ~~XXXXXXXXXXXX~~, esto por toda vez que la demandada cuenta con diverso inmueble de su propiedad y el plazo de seis meses de tiempo que solicitaba era el tiempo suficiente para que pusiera en condiciones su casa y se mudara a vivir a la misma; lo cual fue aceptado por mi poderdante C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, es decir, que en un plazo máximo de seis meses la ahora demandada ~~XXXXXXXXXXXX~~, desocuparía y haría entrega de la casa que se ubica en calle ~~XXXXXXXXXXXX~~, número 16 (~~XXXXXXXXXXXX~~), Localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~, perteneciente al Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

4.- Ahora bien, es el caso que cumplidos los seis meses que se acordó entre mi poderdante C. **XXXXXXXXXXXX** y a la ahora demandada **XXXXXXXXXXXX** para que esta última desocupara la casa que se ubica en calle **XXXXXXXXXXXX**, número **XXXXXXXXXXXX** (**XXXXXXXXXXXX**), Localidad de **XXXXXXXXXXXX**, perteneciente al Municipio de **XXXXXXXXXXXX**, resulta que la comodataria omitió desocupar dicho inmueble así como se abstuvo de hacer entrega del mismo a mi poderdante, esto bajo el pretexto de que la C. **XXXXXXXXXXXX** "aún no había realizado las reparaciones a su casa para irse a vivir a esta, ya que no contaba con el dinero suficiente"; y de hecho es el caso que hasta la fecha la ahora demandada **XXXXXXXXXXXX**, se ha negado a desocupar la casa (ubicada en calle **XXXXXXXXXXXX**, número **XXXXXXXXXXXX** (**XXXXXXXXXXXX**), Localidad de **XXXXXXXXXXXX**, perteneciente al Municipio de **XXXXXXXXXXXX**), materia del comodato verbal que convinieron entre mi poderdante C. **XXXXXXXXXXXX** y la ahora demandada **XXXXXXXXXXXX** ya que esta persona siempre pone de pretexto "que no ha tenido dinero para poner en condiciones su casa e irse a vivir a esta y por eso no puede hacer entrega ni desocupar la casa que se le presto ..."

En ese tenor, tenemos que considerar diversos aspectos en cuanto al presente juicio, en primer lugar, el comodato está definido por la Ley Sustantiva Civil en su numeral 1961

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

como: **"un contrato** por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.", asumiendo que **los contratos** son fuente de obligaciones y también se encuentran regulados en el Código citado, asimismo su disposición 1669, menciona que: *"Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones"*, de igual forma, el numeral 1671 se pronuncia respecto al perfeccionamiento de los contratos, el cual dispone que: *"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley"*, por igual, el artículo 1672, dice que: *"la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."* y, por último y no menos importante la disposición 1673 del código en cita, advierte que: *"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso **cuando se manifiesta verbalmente,***

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

Además, **el consentimiento o la declaración de la voluntad** un elemento esencial del acto jurídico, en este caso, del contrato de comodato, por lo que, para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez, entre ellos, la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; el objeto de la manifestación o declaración volitiva o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y la solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento, los cuales

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

son elementos de existencia del acto jurídico, por ende, si no se cumple con alguno, sería inexistente.

En el caso que nos ocupa, la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional debió probar la existencia del contrato verbal de comodato que adujo en su escrito inicial de demanda, es decir, de autos debe desprenderse que en efecto existe un contrato verbal de comodato entre **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, lo cual se observa no aconteció así, ya que como atinadamente la Juez A quo refirió, la demandada al contestar la demanda mencionó:

*"3.- Por cuanto al hecho TRES, es PARCIALMENTE CIERTO, ya que como refiere la parte actora, la suscrita siempre he estado en posesión del inmueble ubicado en CALLE **XXXXXXXXXXXX**, NÚMERO **XXXXXXXXXXXX**, EN EL PUEBLO DE **XXXXXXXXXXXX**, MUNICIPIO DE **XXXXXXXXXXXX**, pues desde que nací, hasta el día de hoy me encuentro viviendo en ese bien inmueble, por lo que tengo aproximadamente 62 años viviendo en dicho inmueble, propiedad de mi finado padre de nombre **XXXXXXXXXXXX** y me consta ya que la suscrita lo cuide hasta sus últimos días de vida, teniendo la responsabilidad como hija. A lo que ilegalmente mi hermano de nombre **XXXXXXXXXXXX**,*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

supuestamente se hizo dueño y le vendió a su sobrina de nombre **XXXXXXXXXXXX**, lo cual es FALSO, ya que tiene la señora **XXXXXXXXXXXX**, tiene aproximadamente 22 años radicando en **XXXXXXXXXXXX**, por lo que nada más ha venido de visita al parecer dos veces en **XXXXXXXXXXXX** años, al poblado de **XXXXXXXXXXXX**, Municipio de **XXXXXXXXXXXX**, Ahora bien, reitero a su señoría bajo protesta de decir verdad, que mi señor padre **XXXXXXXXXXXX** (finado) dejó intestado el bien inmueble ubicado en CALLE **XXXXXXXXXXXX**, EN EL PUEBLO DE **XXXXXXXXXXXX**, MUNICIPIO DE **XXXXXXXXXXXX** y desde siempre la suscrita he tenido la posesión del bien inmueble, por más de 62 años, y hasta la fecha la sigo teniendo. Asimismo, es TOTALMENTE FALSO que la suscrita esté en posesión del predio en calidad de COMODATO, por lo que también resulta FALSO, que la suscrita le haya pedido a mi sobrina de nombre **XXXXXXXXXXXX**, me diera un plazo de seis meses para que desocupara el bien inmueble, en la fecha que refiere del día 5 de mayo de 2016, ahora bien la suscrita nunca he tenido conocimiento sobre dicha compraventa, que realizó mi hermano y mi sobrina, ya que siempre le dije a mis hermanos que iniciáramos el juicio testamentario sobre del bien inmueble de nuestro finado padre, para que se repartiera en partes iguales, y siempre me manifestaban que no tenían dinero y que mejor se quedara así, pues no tenemos problemas entre hermanos sobre la propiedad..."

Aunado a lo anterior, de la **confesional** a cargo de **XXXXXXXXXXXX** desahogada en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve⁶, se desprende que negó todas las confesiones respecto al contrato verbal de comodato que basa su acción la parte actora:

“53.- Que usted está viviendo y/o habitando en el predio ubicado en calle ~~XXXXXXXXXXXX~~, número ~~XXXXXXXXXXXX~~ (~~XXXXXXXXXXXX~~), Localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~, perteneciente al municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~; en atención a un acuerdo o contrato de comodato que celebró con su articulante. R= NO.

54.- Que el acuerdo o contrato de comodato que celebros con su articulante, dicho acuerdo o contrato de comodato fue celebrado de manera verbal. R= NO.

55.- Que por el acuerdo o contrato de comodato verbal que celebró con su articulante, usted se comprometió a desocupar el predio ubicado en calle ~~XXXXXXXXXXXX~~, número ~~XXXXXXXXXXXX~~ (~~XXXXXXXXXXXX~~), Localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~, perteneciente al Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~. R= NO.

56.- Que por el acuerdo o contrato de comodato verbal que celebró con su articulante, usted se comprometió a desocupar el predio ubicado en calle ~~XXXXXXXXXXXX~~, número ~~XXXXXXXXXXXX~~ (~~XXXXXXXXXXXX~~), Localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~, perteneciente al Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~, a más tardar para el

⁶ Foja 180, expediente principal.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

mes de mayo de dos mil dieciséis. R= NO..."

De ahí que, al no haber consentimiento por la **C. XXXXXXXXXXXXX**, en haber celebrado el contrato de comodato verbal con la parte actora, fue acertada la valoración de la *iudex inferior* al declarar la inexistencia de dicho acto jurídico, por ende, al ser inexistente es ilógico que exista legitimación ad procesum por la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional pues carece de la potestad legal para acudir con la petición de que se inicie la tramitación del presente juicio, en virtud de que no se acreditó la existencia del contrato verbal de comodato entre la C. **XXXXXXXXXXXX** y la C. **XXXXXXXXXXXX**, por tanto, al no mediar el consentimiento de una de las partes para obligarse, no puede existir contrato de comodato, y al no existir éste, menos se puede exigir su terminación, de ahí la falta de legitimación procesal activa de la parte actora y consecuentemente pasiva de la demandada, refutando los argumentos vertidos por la recurrente en su primer agravio, ya que la definición de legitimación ha quedado puntualizada al principio de los considerandos de esta sentencia, sin que ésta sea una

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

consecuencia natural de las constancias que obran en autos, como lo refiere la agraviada y menos aún que por ser familiares las partes deba quedar acreditado el contrato de comodato, pues como ya se dijo, éste se perfecciona con el consentimiento, el cual no depende si son familia o no, sino que se deben tomar en cuenta los requisitos esenciales y de validez que tienen los actos jurídicos, en este caso, el contrato de comodato.

Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada en materia Civil, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 219640, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 453, que dispone:

"COMODATO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE.

El comodato es un contrato por virtud del cual una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituirla en su propia individualidad, engendrando obligaciones recíprocas. Este contrato se caracteriza por ser consensual, sin requerirse para su validez que el consentimiento se

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

manifieste con ciertas formalidades, en razón de que puede ser por escrito, verbal o tácito pero bilateral, supuesto que el comodante se obliga a conocer gratuitamente el uso de la cosa y el comodatario a restituirla. Por tanto, al no mediar el consentimiento de una de las partes para obligarse, no puede existir contrato de comodato, y al no existir éste, menos se puede exigir su terminación."

Por último cabe resaltar, que de la lectura integral de autos y de pruebas ofertadas, se aprecia que las partes se centran en demostrar quien es el propietario del bien inmueble materia de litigio, sin que el material probatorio esté destinado a demostrar la existencia del contrato de comodato verbal entre **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, por ende se estima correcta la sentencia de primera instancia.

V.- En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha once de noviembre de dos mil veinte pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en esta

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

ciudad, deducido del Juicio **Sumario Civil** sobre terminación de contrato de comodato, promovido por **XXXXXXXXXXXX** por conducto de su Apoderada Legal en contra de **XXXXXXXXXXXX**, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **387/2019-3**.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha once de noviembre de dos mil veinte pronunciada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, deducido del Juicio **Sumario Civil** sobre terminación de contrato de comodato, promovido por **XXXXXXXXXXXX** por conducto de su Apoderada Legal en contra de **XXXXXXXXXXXX**, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **387/2019-3**.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. Envíese copia certificada de esta resolución y, devuélvase el expediente original para la substanciación del presente recurso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Ponente en el presente asunto; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el presente asunto e integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"